

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 587/2020.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
VS.
SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 587/2020.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**SINDICATO DEMANDADO: SINDICATO
INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a veintiuno
de marzo de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 587/2020, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en el cual reclama del demandado la nulidad de la asamblea celebrada el treinta de octubre de dos mil veinte; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promoviendo demanda en contra del **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“El objeto de la demanda es que se IMPUGNE Y ANULE la asamblea del día 30 de octubre del 2020, toda vez que no cumplió con los estatutos del SINDICATO NI CON EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ADEMÁS DE INCUMPLIR CON LA DISPOSICIÓN EMITIDA DE GOBIERNO TANTO FEDERAL COMO ESTATAL, por la contingencia sanitaria que hasta hoy en día se debe de respetar, la cual privo del Derecho de Igualdad de votar y ser votados. La pretensión es que se respeten los estatutos y reglamentos de elección, así como el derecho de los afiliados al sindicato de participar directamente en la elección de un nuevo secretario”.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de hechos:

1.- El día 13 de marzo de 2020 el comité ejecutivo del Sindicato Independiente de trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, hace convocatoria estatal ordinaria electiva para renovar el Comité Ejecutivo de este gremio sindical señalando los términos en sus artículos y el reglamento de elecciones establecido en los estatutos que rigen a este sindicato independiente de trabajadores del Instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora. 2.- El día 15 de marzo de presente año 2020, las autoridades estatales a través de la Gobernadora del Estado de Sonora, la Licenciada Claudia Pavlovich Arellano; dictaron medidas de restricción de movilización territorial, y aseguramiento de personas con el fin de proteger la integridad física de los sonorenses, debido a la emergencia de la pandemia del COVID 19, ordenando la restricción de funciones a todos los órganos de Gobierno del Estado de Sonora, Federal y Municipal. 3.- A través del Consejo Nacional de Salubridad, se emitió un Decreto Nacional, de urgencia sanitaria por tratarse de una enfermedad, emitido y publicado el día 30 de marzo de 2020. 4.- Cabe recordarle que también la Dirección General de este Instituto, dio indicaciones a los órganos sindicales de que redirigieran cualquier asunto sindical, y la limitación de su presencia en todas las áreas médicas y administrativas de esta institución de ISSSTESON. Todos con el fin de proteger la integridad física de todos los trabajadores al servicio de esta Institución. Disposición que aún sigue vigente a la fecha de esta asamblea del día 30 de octubre del

2020, ya que actualmente se sigue cursando, y con un alto índice de contaminación, y con medidas sanitarias de seguridad para resguardar la integridad física de los sonorenses. 5.- En consecuencia de las indicaciones sanitarias determinadas por las autoridades de gobierno por pandemia covid 19. La convocatoria emitida por este comité ejecutivo el día 13 de marzo de 2020 de sitisssteson quedo inconclusa cuarteando el derecho de igualdad de los trabajadores de votar y ser votado. No permitiendo el cumplimiento en todos los términos con los que se determina en la convocatoria del comité ejecutivo y poder cumplir con lo establecido en los estatutos en todos sus artículos y en el reglamento de elecciones de este gremio sitisssteson. 6.- El comité ejecutivo del sindicato independiente de trabajadores del instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora; en este mes de octubre convoco a una nueva asamblea estatal ordinaria electiva nuevamente, incumpliendo con el derecho de igualdad de sus agremiados y además discriminando al sector más vulnerable que son los pensionados y jubilados, mismos que por las restricciones sanitarias que existen, quedaron fuera de poderse presentar, y ejercer su derecho a votar. Con los estatutos del sindicato independiente de trabajadores del Instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora ya que las medidas de restricción dictadas por todo tipo de autoridades estatales y federales y de la propia institución de issteson aun estando vigentes. 7.- Cabe recordar que el comité ejecutivo, cuenta con una estructura sindical de delegados que forman el Consejo Estatal de representantes del órgano sindical importante en las funciones de este sindicato independiente de trabajadores del instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora, y deberían haberlos convocado a junta por el comité ejecutivo del sindicato al servicio del estado de sonora, los hechos de esta nueva convocatoria, como está establecido en los estatutos de integración y funciones de este gremio sindical, y haber cumplido congruentemente con los estatutos ya que en este momento de convocatoria estamos eh medio de una pandemia estatal nacional, estatal, municipal e incluso a nivel mundial. Y con restricción a eventos masivos y la presencia de personas vulnerables. Por lo antes expuesto y narrado solicito de la manera más respetuosa, ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo siguiente: 1.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, la presente demanda e impugnación. 2.- Autorizarme en Derecho, a la Profesionista mencionada en el proemio de esta demanda. 3.- Impugnar y demandar al comité ejecutivo del sindicato independiente de trabajadores del instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora. 4.- solicito se declare nula la asamblea por no haberse cumplido con los intereses de los afiliados a este sindicato independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad Social de los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. Estatutos y reglamentos de elección vigentes de este gremio sindical que guardan en los archivos de este tribunal. El incumplimiento a los estatutos en la conformación de estructura sindical y haber omitido a la asamblea de representantes sindicales de área y zona vigentes para considerar la aprobación y la determinación de realizar una asamblea el día 30 de octubre de 2020 como se marca en los estatutos vigentes. 5.Por discriminación y el derecho de igualdad a los integrantes afiliados que el sindicato independiente de trabajadores del instituto de

seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora. Se encuentran bajo resguardo a medidas sanitarias impuestas por la institución y los gobiernos estatales, municipales y federales a este gremio sindical del poder sindicato independiente de trabajadores del instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado de sonora, de votar y ser votado. 6.- El incumplimiento a lo establecido en el reglamento de elecciones que a la letra dice “el voto para elegir al comité ejecutivo estatal y comité de vigilancia de nuestro sindicato será directo y secreto” como se establece en el artículo de nuestros estatutos. 5.- Por haber incumplido el reglamento del recuento de votos que se tiene que llevar a cabo inmediato después de emitida la votación. Por lo que se considera ilegal cualquier hecho que vaya en contra de lo establecido en sus reglamentos y estatutos que regulan los gremios sindicales, como lo es en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. En su escrito de ampliación de demanda, se tiene al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente: **PRIMERO:** Como nombre de la demandada es la señora: XXXXXXXXXXXXXXXX quien era la Secretaria General del Sindicato en mención hasta el día 30 de octubre del 2020, y con su domicilio del Sindicato en Calle de las américas y Tabasco No. 155 esquina, colonia San Benito. **SEGUNDO:** El objeto de la demanda es que se IMPUGNE Y ANULE la asamblea del día 30 de octubre del 2020, toda vez que no cumplió con los estatutos del SINDICATO NI CON EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ADEMÁS DE INCUMPLIR CON LA DISPOSICIÓN EMITIDA DE GOBIERNO TANTO FEDERAL COMO ESTATAL, por la contingencia sanitaria que hasta hoy en día se debe de respetar, la cual privo del Derecho de Igualdad de votar y ser votados. La pretensión es que se respeten los estatutos y reglamentos de elección, así como el derecho de los agremiados al sindicato de participar directamente en la elección de un nuevo secretario. **TERCERO:** Como relación detallada de los hechos, relacionándolos con su pretensión; ratifico los ya mencionados en el escrito inicial de demanda, es decir, el 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 mismos que están relacionados con la pretensión de la demanda. **CUARTO:** Como pruebas aporto las siguientes: 1.- copia simple de carta de despedida y agradecimiento por parte de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX del día 30 DE OCTUBRE DEL 2020; 2.- diez fotografías, impresas en hija simple a color.

HECHOS. 1.- Que el día 13 de marzo de 2020, el Comité Ejecutivo Estatal, convocó a celebrar su Asamblea Estatal Ordinaria Electiva a celebrarse el día 08 de abril de 2020, con el fin de votar e integrar al Nuevo Comité Ejecutivo Estatal, como lo establece así los estatutos del SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON), a celebrarse el día 08 de abril de 2020, donde se establecía la fecha, lugar y hora de dicho evento, así como el procedimiento para la inscripción de planillas para contender a dichos cargos dentro del sindicato y como lo establecen los estatutos y reglamento de elecciones de este ente sindical. El día 15 de marzo de 2020, las autoridades estatales declararon Estado de Emergencia Sanitaria debido al virus del COVID-19 y con ellos se tomaron medidas y restricciones de movilización y aislamiento para todos los habitantes del Estado de Sonora, así mismo se decretó el cierre de toda actividad laboral

en todas las instituciones y dependencias del Gobierno del Estado de Sonora; ante esta situación la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON) giro indicaciones a todas sus oficinas administrativas y órganos sindicales de restringir la movilidad, el aforo de personas en sus oficinas administrativas y sindicales, así como al personal sindical en las instituciones como los hospitales. Debido a esto dicha convocatoria publicada el día 13 de marzo de 2020, tuvo que ser cancelada ante la contingencia sanitaria por la que esta pasando el mundo entero, quedando que en fechas posteriores, cuando las circunstancias sanitarias lo permitieran. 2. Demando al SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON), se declare nula la Asamblea Celebrada el día 30 de octubre de 2020, teniendo como sede el Salón de eventos del Hotel Santiago, a realizarse a las 10:00 horas, donde se celebró la Asamblea Electiva Ordinaria para el nombramiento e integración del Nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON) presentando como pruebas de la celebración de dicha Asamblea las fotografías que hace constar la celebración del evento antes mencionado. 3. Por el incumplimiento de los estatutos vigentes del SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON) que obran en los archivos de este TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. 4. Haber incumplido el reglamento de elecciones establecidos en los estatutos del Sindicato arriba mencionado y que a la letra dice **“EL VOTO PARA ELEGIR AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL YDE VIGILANCIA DE NUESTRO SINDICATO, SERA DIRECTO Y SECRETO COMO SE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS DE SUS ESTATUTOS”** 5. Haber incumplido y omitido deliberadamente el recuento de los votos como lo establece el reglamento y los estatutos de este Sindicato, donde se dice que se tiene que llevar a cabo el recuento de votos inmediato después de emitida la votación. 6. Haber omitido la publicación de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Electiva Ordinaria del día 30 de octubre de 2020, para elegir al nuevo Comité Ejecutivo Estatal, que establece en sus artículos que se debe de convocar y hacer de conocimiento de manera pública en los centros de trabajo, en lugares visibles y en los medios de comunicación escritos de mayor circulación. 7. Discriminación al derecho de igualdad, equidad y el derecho de votar y ser votado, como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho fundamental, violentando, los derechos de todos los integrantes y agremiados **ACTIVOS Y JUBILADOS**, afiliados al SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON), que se encuentran bajo resguardo por las medidas sanitarias establecidas por el Sector Salud de nivel Nacional, Estatal, Municipal e Institucional. Limitando y coartando dichos derechos a los agremiados por un conflicto de intereses entre los integrantes del Comité Ejecutivo saliente y la Planilla

Ganadora, siendo esta el Comité Ejecutivo Estatal entrante. 8. Omitir convocar a la estructura de Delegados Sindicales, que forman el Consejo Estatal de Representantes del Órgano Sindical y el cual es importante en las funciones de este SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON), establecido en los estatutos de este ente sindical y que deberá según lo establece dichos estatutos, debieron haber sido convocados por el Comité Ejecutivo del SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (SITISSSTESON) para informar, aprobar y poner a consideración la nueva convocatoria para realizar la Asamblea Electiva Ordinaria, celebrada el día 30 de octubre de 2020.

2.- Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fue emplazado el demandado **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXX, Secretaria General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien dio contestación al escrito de demanda, manifestando lo siguiente:

DEFENSAS

Y

EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada de inexistencia o nulidad absoluta del acta de asamblea de fecha 30 de octubre del 2020, y demás prestaciones, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR**, toda vez que para reclamar tales prestaciones, se requiere que hubiese existido algún tipo de vicio u omisión en el acta de asamblea, lo cual en la especie no acontece, puesto que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos de existencia y validez, lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que una vez hecho lo anterior deberá de declararse improcedente la acción intentada por la actora. B).- En relación la acción principal ejercitada de inexistencia o nulidad absoluta del acta de asamblea ordinaria y electiva de fecha 30 de octubre del 2020, y demás prestaciones, se hace valer la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION**, en el actor para reclamar las mismas,

toda vez que para poder reclamar la nulidad de la asamblea, es menester que la misma se hubiere celebrado en contravención a los estatutos y reglas que rigen a nuestro gremio sindical, lo cual no fue así, por lo que, una vez que se acredite lo anterior, deberá de declararse improcedente la acción intentada por la actora. C).- En relación a la acción principal ejercitada de nulidad del acta de asamblea ordinaria y electiva, de fecha 30 de octubre del 2020, se hace valer la **EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, la cual se hace consistir en el hecho de que la parte actora viene solicitando a este H. Tribunal que declare la nulidad de dicha asamblea, lo anterior, según el dicho de la misma actora, porque no se cumplieron con los estatutos de nuestro sindicato, sin embargo, es omiso en señalar con precisión, los artículos o estatutos que dice no haberse cumplido, lo que deja a nuestro gremio en un inminente estado de indefensión, puesto que no le permite llevar a cabo una defensa adecuada en relación a dicha impugnación, sin embargo, y tal y como se habrá de acreditar durante la secuela procesal, para la celebración de la asamblea ordinaria y electiva de fecha 30 de octubre del 2020, se llevaron a cabo todos los actos encaminados para su celebración, sin que se hubiere vulnerado el derecho de algunos de los agremiados, motivo por el cual, deberá de desestimarse la acción que viene interponiendo la parte actora. D).- En relación a la acción principal ejercitada de nulidad del acta de asamblea ordinaria y electiva, se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA**, la cual se hace consistir en el hecho de que para que una persona se encuentre legitimada activamente para promover la nulidad del acta de asamblea, es menester que se le hubieren violentado o restringido sus derechos sindicales, lo cual en la especie no ocurrió así, puesto que al actor en ningún momento se le vulneraron sus derechos a votar o ser votados, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. E).- En relación a la acción principal ejercitada de nulidad del acta de asamblea ordinaria y electiva, se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA**, la cual se hace consistir en el hecho de que para que una persona se encuentre legitimada pasivamente para ser objeto de demandas por nulidad del acta de asamblea, es menester que mi representada hubiere violentado o restringido los derechos sindicales del actor, lo cual en la especie no ocurrió así, puesto que mi representada, el Sindicato demandado, en ningún momento le vulnero sus derechos al actor para votar o ser votado, y celebro la asamblea ordinaria electiva impugnada, cumpliendo con los estatutos que rigen a nuestro gremio sindical, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. F).- En relación a la acción principal ejercitada de inexistencia o nulidad absoluta del acta de asamblea ordinaria y electiva de fecha 30 de octubre del 2020, y demás prestaciones, se hace valer la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION**, en el actor para reclamar las mismas, toda vez que, mediante su escrito de ratificación presentado ante este H. Tribunal con fecha 04 de marzo del 2021, viene reclamando la nulidad de una supuesta asamblea celebrado a las 10:00 horas del día 30 de octubre del 2020, en las instalaciones que ocupa el salón de eventos del hotel Santiago, siendo que mi representado, el Sitisssteson, en ningún momento celebro alguna asamblea a las 10:00 horas del día 30 de octubre del 2020, en dichas instalaciones, desconociendo a que asamblea se viene refiriendo la parte actora, motivo por el cual se deberá de desestimar la acción que viene intentando. **CONTESTACION A LOS HECHOS:**

1.- El hecho correlativo de la demanda que se contesta, se acepta, ya que es verdad que con fecha 13 de marzo del 2020, el Comité de nuestro gremio Sindical (SITISSSTESON), realizo la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria y Electiva, con la intención de renovar su Comité Ejecutivo, señalándose para el día 08 de Abril del año próximo pasado, como fecha para la celebración de la Asamblea Electiva; misma convocatoria que sentaba las bases que se tenían que cumplir por las personas que desearan ser electas para el Comité ejecutivo, entre otras.

2.- El punto correlativo de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto. 3.- El punto correlativo de la demandad que se contesta, se acepta por ser cierto. 4.- El punto correlativo de la demanda que se contesta, se acepta y se niega en parte, puesto que es verdad que a dar inicio la restricción sanitaria por motivo de la pandemia por Covid- 19, si se dieron indicaciones, por parte de la Dirección del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que se limitara la visita de la diferentes áreas de dicho instituto por parte de nuestro gremio Sindical, lo anterior por haberse encontrado el semáforo epidemiológico en color rojo, sin embargo, no es verdad que a la fecha de la celebración de la Asamblea Ordinaria y Electiva, llevada a cabo el día 30 de octubre del 2020, continuara la restricción sanitaria, ya que en dicha fecha el semáforo epidemiológico se encontraba en amarillo, lo que permitía que se llevaran a cabo reuniones con más de 50 personas, por lo que se procedió a celebrar dicha asamblea con todas las medidas sanitarias necesarias y obligatorias. 5.- El punto correlativo de la demandad que se contesta, se afirma y se niega en parte, puesto que es verdad que la asamblea programada para el día 08 de abril del 2020, y señalada en la convocatoria del día 13 de marzo del 2020, fue necesaria su cancelación debido a las restricciones sanitarias debido a la pandemia por COVID-19, tal y como se dio a conocer a todos los agremiados de nuestro Sindicato, mediante el comunicado de fecha 19 de marzo del 2020. Por otro lado, resulta falso que se hubiere coartado el derecho de igualdad o de votar y ser votados de los agremiados y mucho menos del actor, puesto que tal cancelación se debió a las ordenes emitidas por las autoridades sanitarias, tanto federales como estatales. 6.- El punto correlativo de la demandad que se contesta, se niega por ser falso, puesto que en ningún momento se restringió el derecho a persona alguna para votar o asistir a la asamblea y mucho menos al actor, tal y como se desprende de la convocatoria en la cual se convoca a todos y cada uno de los agremiados a asistir a la asamblea electiva el día 30 de octubre del año pasado, la cual se realizó en las instalaciones de la cafetería del Hotel La Siesta ubicadas en Boulevard Kino y calle 1 de mayo de esta ciudad, por lo que no es verdad que hubiere habido una restricción en la convocatoria emitida en dicha fecha y mucho menos en la emitida el día 13 de marzo del 2020. 7.- El punto correlativo de la demanda que se contesta se afirma en cuanto a que nuestro gremio sindical cuenta con delegados, pero no es verdad que se tuviera que haber convocado a los mismos, como una medida especial por la pandemia, puesto que la convocatoria y la asamblea se realizaron de acuerdo a los estatutos que rigen a nuestro gremio Sindical. Corno ya se mencionó con anterioridad, con fecha 13 de marzo se publicó la convocatoria para la elección del Comité Ejecutivo Estatal del Sitisssteson, por el periodo comprendido

del 2020-2024, así mismo, en dicha convocatoria se señalaron las bases que habría de regir para el registro de candidatos y planillas, es decir, los requisitos que habrían de cumplir las planillas aspirantes al Coite Ejecutivo Estatal e nuestro gremio, mismas que habrían de registrarse en el periodo comprendido del 13 al 23 de marzo del 2020. También como ya se mencionó, la asamblea para la elección de Comité Ejecutivo Estatal, programada para el día 08 de abril del 2020, fue cancelada debido a la contingencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, dictándose, por parte de las autoridades Sanitarias, tanto Federales como Estatales diversos decretos que restringían la celebración de actos concurridos de personas, motivo por el cual se resolvió dejar sin efecto la celebración de la asamblea, posponiéndose su celebración para el momento en que las condiciones sanitarias y las autoridades competentes determinaran su pertinencia. Ahora bien, el proceso iniciado con la convocatoria del día 13 de marzo del 2020, en ningún momento fue cancelado, puesto que solo se dejó sin efecto la asamblea señalada para el día 08 de abril del mismo año, pero el proceso de registro de planillas continuo hasta su terminación el día 23 de marzo del 2020, contándose con el registro de una sola planilla (Azul), conformada por la suscrita como Secretaria General. Con posterioridad se realizó la convocatoria para la celebración de la asamblea ordinaria y electiva, fijándose las 12:00 horas del día 30 de octubre del 2020, misma convocatoria que, de conformidad con el artículo 61 de nuestros estatutos, también haría las veces de segunda convocatoria en caso de no contarse con la mayoría de los agremiados, lo anterior toda vez que en dicha fecha, al encontrarse el semáforo epidemiológico en color amarillo, no existía restricción alguna para que se llevara a cabo dicha asamblea, misma convocatoria que fue publicitada en los términos establecidos en nuestro estatutos, convocándose en dicha fecha a nuestros agremiados a las instalaciones que ocupa el local Hotel la Siesta ubicado en Boulevard Kino y 1 de Mayo de esta ciudad, lugar en donde se celebró dicha asamblea electiva. Una vez que estuvo instalada la asamblea, se contó con la presencia del Lic. Octavio Gutiérrez Gastelum, Notario Público No. 95, con ejercicio y residencia en esta ciudad, quien dio fe de la Celebración de la Asamblea General Ordinaria y Electiva de nuestro Sindicato, lo cual consta en la Escritura Publica No. 7,765, volumen 139, de fecha 30 de octubre del 2020, misma que contiene la mencionada fe de hechos, y en donde hace constar que la asamblea se celebró tal y como se plasmó en el acta levantada en ese momento, procediendo, dicho notario, a transcribir dicha acta y en donde se plasmó que se omitió la votación de planillas en virtud de que solo se encontraba inscrita una, siendo la planilla azul conformada por la suscrita en el puesto de Secretaria General, entre otros compañeros, a quienes se nos procedió a tomar la protesta como nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SITISSSTESON, en virtud de ser los únicos contendientes inscritos. En relación al escrito presentado por la parte actora con fecha de recibido 04 de marzo del 2021, me remito a lo ya manifestado en el presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias, pidiendo se me tenga por reproducido en este apartado, tanto las excepciones opuestas, así como la contestación al capítulo de hechos del escrito de demanda. Ahora bien, la parte actora, mediante el escrito de fecha 04 de marzo del 2021, en el cual viene ratificando y ampliando los hechos de su demandada, manifiesta que demanda del

SINDICATO INDEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la nulidad de una asamblea celebrada el día 30 de octubre del 2020, la cual tuvo como sede el salón de eventos del hotel Santiago, a las 10:00 horas, sin embargo, en primer lugar, no especifica el lugar, ciudad, municipio, donde supuestamente se realizó dicha asamblea, puesto que solo se limita a manifestar que la misma se llevó a cabo en un supuesto salón de eventos de un hotel Santiago. Por otro lado, me permito manifestar, que mi representada, como ya se ha venido expresando, si llevo a cabo una asamblea ordinaria electiva el día 30 de octubre del 2020, pero dicha asamblea se realizó a las 12:00 horas en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la cafetería del Motel la siesta, ubicadas en Boulevard Kino y calle 1 de mayo de esta ciudad, por lo que se desconoce a que asamblea se refiere la parte actora, puesto que la mencionada con anterioridad es la única que se celebró por nuestro gremio sindical el día 30 de octubre de 2020

4.- Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno (f. 86), se tuvo por desechada la demanda en relación a la diversa demandada XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, (f. 84) para que señalara el domicilio en el cual pudiera ser emplazada.

5.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en escrito sin firma de 30 de octubre de 2020; 2.- DOCUMENTALES, consistente en cinco fojas con fotografías relativas a la celebración del acta de asamblea a de 30 de octubre de 2020; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la cédula profesional de la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en mapa de semáforo epidemiológico de Sonora COVID-19, vigente al 25 de octubre de 2020; 5.- CONFESIONAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Secretaria General del Sindicato Independiente de ISSSTESON.- A la parte demandada, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 3.-

TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTAL, consistente en original de la escritura pública número 7,765 volumen 139 que contiene la fe de hechos de la celebración de la Asamblea General Ordinaria y Electiva del Sindicato Independiente de ISSSTESON; 6.- DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN CONVOCATORIA de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se convocaba a todos los agremiados al SITISSSTESON a la Asamblea de 08 de abril de 2020; 7.- DOCUMENTAL, consistente en convocatoria mediante la cual se convocaba a todos los agremiados al SITISSSTESON a la Asamblea de 30 de octubre de 22; 8.- DOCUMENTAL, consistente en los Estatutos que rigen al Sindicato, los cuales se encuentran depositados ante este Tribunal dentro del expediente de registro sindical número 116/15; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.- 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, los artículos 112 fracción IV y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, le otorga competencia a este Tribunal para conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, de tal suerte que el presente asunto versa sobre un conflicto sindical, suscitado entre un integrante del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el sindicato en mención,

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

ORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda fue oportuna ya que fue presentada dentro

del plazo de un año que regula el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para el ejercicio de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto del sindicato demandado, **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que compareció **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso del del sindicato demandado, **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima por ser un organismo sindical previsto en los numerales 60 y 61 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; y que son sujetos de derechos y obligaciones; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso del **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que fue emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las

excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, demanda del **SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la nulidad de la asamblea celebrada por dicho Sindicato el día treinta de octubre de dos mil veinte, ya que señala que en esa fecha aún se encontraba vigente la emergencia sanitaria por el Covid 19 decretada por los Gobiernos Federal y Estatal, y al celebrarse se violó el derecho a votar y ser votados a los integrantes del sindicato que tenían el carácter de pensionados y jubilados, y además porque no se tomó en cuenta al Consejo Estatal de Representantes para emitir la convocatoria para celebrar la asamblea de treinta de octubre de dos mil veinte.

Se precisa que el acto impugnado por la parte actora consiste en la Asamblea General Ordinaria y Electiva del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, celebrada el día 30 de octubre de 2020 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Cafetería del Hotel La Siesta, ubicado en Blvr. Eusebio Francisco Kino número 185, en Hermosillo, Sonora, en la cual se hizo constar que debido a que solo se registró una planilla para contender para el Comité Ejecutivo Estatal de dicho sindicato, se omite la votación y se lleva a cabo la toma de protesta a la planilla azul única contendiente, conformada por los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXX como Secretaria General; XXXXXXXXXXXXXXXX como suplente de Secretaria General; XXXXXXXXXXXXXXXX en Secretaría de Finanzas, XXXXXXXXXXXXXXXXs

como Suplente de Secretaría de Finanzas; XXXXXXXXXXXXXXXX en Secretaría de Trabajo y Conflictos, XXXXXXXXXXXXXXXX como suplente de Secretaría de Trabajo y Conflictos; XXXXXXXXXXXXXXXX en como Secretaria de Actas y Acuerdos; XXXXXXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaria de Actas y Acuerdos; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Previsión Social y Acción; XXXXXXXXXXXXXXXX Suplente de Secretaria de Previsión Social y Acción; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaria de Organización y Propaganda; XXXXXXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaria de Organización y Propaganda; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Deportes; XXXXXXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaría de Deportes; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Gestión para el Profesional de Salud; XXXXXXXXXXXXXXXX Suplente de Secretaría de Gestión para el Profesional de Salud; todos del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, documental pública que obra a fojas 69 a 81 del sumario.

Este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que es improcedente la acción de nulidad de asamblea intentada por el actor, en virtud de que no existen las violaciones que delata en su demanda, ya que ello se corrobora con el análisis de las siguientes documentales:

1.- Original de Convocatoria para la Elección del Comité Ejecutivo Estatal del SITISSSTESON, emitida el 13 de marzo de 2020, por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho sindicato, firmada por XXXXXXXXXXXX, Secretaria General, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, en sus caracteres de Secretaria General, Secretario de Gestión de Asuntos para el Profesional de la Salud, Secretario de Trabajo y Conflicto, Secretaria de Previsión y Acción Social, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y Propaganda, Secretaria Suplente de Actas y Acuerdos y Secretario de Deportes, respectivamente, a través de la cual se convoca a todos los

trabajadores afiliados al citado sindicato a elegir al Comité Ejecutivo Estatal para el período 2020-2024, a través del voto directo, universal y secreto el día 08 de abril de 2020 y se establecen las bases para poder participar en dicho proceso, teniendo como período para inscribir las planillas del 13 de marzo de 2020 hasta las 12:00 horas del 23 de marzo de 2020, documental que obra a fojas 56 a 60 del sumario.

2.- Original de Convocatoria para la celebración de Asamblea General Ordinaria y Electiva, que tendrá verificativo el día 30 de octubre de 2020 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Cafetería del Hotel La Siesta, ubicado en Blvr. Eusebio Francisco Kino número 185, en Hermosillo, Sonora, misma convocatoria que hará las veces de segunda convocatoria en caso de no encontrarse mayoría, celebrándose la asamblea con los asistentes presentes, 15 minutos después de la hora señalada en la primera convocatoria, en el mismo orden del día, teniendo validez los acuerdos **que se tomen para todos los integrantes del sindicato**, firmada por XXXXXXXXXXXXXz, en sus caracteres de Secretaria General, Secretario de Gestión de Asuntos para el Profesional de la Salud, Secretario de Trabajo y Conflicto, Secretaria de Previsión y Acción Social, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y Propaganda, Secretaria Suplente de Actas y Acuerdos y Secretario de Deportes, respectivamente, documental que obra a foja 68 del sumario.

3.- Escritura pública número 7,765 volumen 139, otorgada el 30 de octubre de 2020, por el Notario Público Número 95, Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, con ejercicio y residencia en esta ciudad, que contiene fe de hechos de la Asamblea General Ordinaria y Electiva celebrada el día 30 de octubre de 2020 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Cafetería del Hotel La Siesta, ubicado en Blvr. Eusebio Francisco Kino número 185, en Hermosillo, Sonora, en la cual se hizo constar que debido a que solo se registró una planilla para

contender para el Comité Ejecutivo Estatal, se omite la votación y se lleva a cabo la toma de protesta a la planilla azul única contendiente, conformada por los C.C. XXXXXXXXXXXX como Secretaria General; XXXXXXXXXXXX como suplente de Secretaria General; XXXXXXXXXXXXX en Secretaría de Finanzas, XXXXXXXX como Suplente de Secretaría de Finanzas; XXXXXXXXXXXX en Secretaría de Trabajo y Conflictos, XXXXXXXXXXXX como suplente de Secretaría de Trabajo y Conflictos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en como Secretaria de Actas y Acuerdos; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaria de Actas y Acuerdos; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Previsión Social y Acción; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Suplente de Secretaria de Previsión Social y Acción; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaria de Organización y Propaganda; XXXXXXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaria de Organización y Propaganda; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Deportes; XXXXXXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaría de Deportes; XXXXXXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Gestión para el Profesional de Salud; XXXXXXXXXXXXXXXX Suplente de Secretaría de Gestión para el Profesional de Salud; todos del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, documental pública que obra a fojas 69 a 81 del sumario.

4.- Relación de personal asistente a la Asamblea General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora celebrada el 30 de octubre de 2020, constante de cinco fojas útiles, que obra a fojas 61 a 65 del sumario.

5.- Relación de personal jubilado o pensionado asistente a la Asamblea General del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora celebrada el 30 de octubre de 2020, constante de dos fojas útiles, que obra a fojas 66 y 67 del sumario.

A las documentales anteriores, se les concede valor probatorio como documentales privadas a las marcadas con los números uno, dos, cuatro y cinco, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, valorándose la escritura pública descrita en el número 3 como documental pública en términos de los artículos para 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, al haber sido emitida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones.

Y al analizar las documentales valoradas con anterioridad, es dable concluir que son inexistentes las causales de nulidad del acta de asamblea de 30 de octubre de 2020 hechas valer por la parte actora, en virtud de que al emitirse la Convocatoria para la Elección del Comité Ejecutivo Estatal del SITISSSTESON, de 13 de marzo de 2020, suscrita por todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho sindicato, se convocó a todos los afiliados a dicho organismo sindical a la celebración de una asamblea para elegir al Comité Ejecutivo Estatal para el período 2020-2024, a través del voto directo, universal y secreto, la cual se celebraría el día 08 de abril de 2020, y es un hecho aceptado por las partes que la asamblea no se pudo llevar a cabo, en virtud de que para dicha fecha se encontraba vigente el Decreto por el que la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, *emite la Declaratoria de Emergencia y Contingencia Sanitaria Epidemiológica y por el que se dictan las medidas urgentes encaminadas a la Conservación y Mejoramiento de la Salubridad Pública General del Estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para Prevenir, Controlar, Combatir y Erradicar la Existencia y Transmisión del COVID-19* publicado el miércoles 25 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial del Estado CCV Edición Especial, y entre las medidas decretadas se encuentra la dispuesta en el artículo quinto, en el cual se señaló lo siguiente:

*ARTÍCULO QUINTO.- Acciones relacionadas a la población en general. A. Se suspenden eventos sociales o públicos de la población en general, estando entre ellos de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: **asambleas ciudadanas**, audiencias públicas, reuniones de culto religioso, ferias, festivales, foros, inauguraciones, presentaciones, seminarios, talleres, torneos, verbenas, celebración de bautizos, bodas, cumpleaños, primeras comuniones o quinceañeras, bailes comunitarios, además de clases, conciertos, concursos, conferencias, diplomados, entrenamientos de cualquier especie, exposiciones, palenques, eventos o partidos de cualquier deporte que impliquen una actividad física en conjunto de personas, o la asistencia a auditorios, bibliotecas, centros comunitarios, centros culturales o de entretenimiento, cibercentros, gimnasios, guarderías, museos, salones polivalente o cualquier otro análogo, reuniones o festejos familiares, **que impliquen aglomeración de personas en espacios cerrados.***

Y la temporalidad de dicho decreto se determinó en el artículo Décimo Séptimo, al señalarse:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Vigencia. La presente declaratoria de emergencia entrará en vigor al momento de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y permanecerá vigente hasta que el Consejo Estatal de Salud determine que ha finalizado, lo que hará del conocimiento a la Titular del Poder Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Por los motivos expuestos en el decreto antes mencionado, no se pudo llevar a cabo la asamblea para la Elección del Comité Ejecutivo Estatal del SITISSSTESON para el período 2020-2024, programada para el día 08 de abril de 2020, al estar suspendida la celebración de asambleas y cualquier evento que implique aglomeración de personas en espacios cerrados.

Ahora bien, el 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de Actividades Económicas, y en el punto 2 denominado Estrategia de Continuidad o Retorno a las Actividades, una nueva normalidad, se establecieron tres etapas para la nueva normalidad, y la tercera etapa que es la que interesa para el presente asunto se determinó lo siguiente.

2. ESTRATEGIA DE CONTINUIDAD O RETORNO A LAS ACTIVIDADES: UNA NUEVA NORMALIDAD

Para hacer frente y mitigar la epidemia causada por el SARS-CoV-2, el Gobierno de México ha dado a conocer una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía.

Para llegar a esta Nueva Normalidad se definió un proceso que consta de tres etapas, con la premisa de proteger la salud de la población controlando la trasmisión del SARS-CoV-2 y así prevenir picos epidémicos de gran magnitud o rebrotes en las zonas del país que ya sufrieron el primer pico epidémico. Para esto se pone en marcha un Sistema de Alerta Sanitaria que tendrá una frecuencia semanal de resultados, que será de aplicación estatal o municipal y determinará el nivel de restricción en las actividades económicas, sociales y educativas.



Primera etapa. Inició el día 18 de mayo e incluye los Municipios de la Esperanza, los cuales no tienen contagios reportados por SARS-CoV-2 ni vecindad con municipios con contagios. En estas localidades se autorizó la apertura de toda la actividad laboral, social y educativa.

Segunda etapa. Se llevó a cabo entre el 18 y el 31 de mayo y consistió en una preparación para la reapertura, que consistió por un lado en la ampliación de las empresas consideradas como esenciales para incluir las actividades de la industria de la construcción, la minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte, y por otro la emisión de los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral para la reactivación temprana de estos sectores. En esta etapa, se estipuló que los sectores antes mencionados adoptarían, validarán los protocolos y recibirán la aprobación del IMSS para reiniciar actividades antes del 1 de junio de conformidad con el proceso establecido para tal efecto.

Tercera etapa. El 1 de junio de 2020 iniciará la etapa de reapertura socioeconómica mediante un sistema de semáforo de riesgo epidemiológico semanal por regiones (estatal o municipal), que determinará el nivel de alerta sanitaria y definirá qué tipo de actividades están autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social. Los niveles de alerta del semáforo son máximo, alto, medio y bajo, y serán dictados por la autoridad federal.

En esta etapa todas las empresas podrán reiniciar operaciones siempre que implementen lo establecido en los presentes lineamientos y atiendan lo establecido en el semáforo de riesgo epidemiológico, por lo que no será necesario contar con una autorización previa. Para el caso de las empresas esenciales, éstas deberán llevar a cabo obligatoriamente su mecanismo de autoevaluación en línea.

Para el caso de los centros de trabajo de los sectores de la construcción, minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte que hubieran realizado su autoevaluación durante el periodo comprendido del 18 al 31 de mayo, y que cuenten con la aprobación del IMSS, no será necesario que realicen de nueva cuenta su autoevaluación.

En la tercera etapa de la Estrategia de Continuidad o Retorno a las Actividades, se estableció que para definir que tipo de actividades estarían autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social, se estaría a lo establecido en el semáforo de riesgo epidemiológico, previsto en el **ACUERDO por el que se**

establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, emitido por el Secretario de Salud Jorge Carlos Alcocer Varela, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de mayo de 2020, el cual en la parte que interesa, establece un semáforo por regiones y las actividades permitidas a partir del 01 de junio de 2020, de acuerdo al color del semáforo, a saber:

ANEXO
SEMÁFORO POR REGIONES

Actividades permitidas a partir del 1 de junio de 2020

Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Suspendidas
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales consideradas esenciales
Naranja	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales consideradas esenciales y las actividades no esenciales con una operación reducida
Amarillo	Escuelas	Suspendidas
	Espacio público	Aforo permitido en las actividades del espacio público en lugares abiertos y en lugares cerrados con restricciones
	Actividades económicas generales	Todas las actividades laborales
Verde	Escuelas	Sin restricciones
	Espacio público	
	Actividades económicas generales	

De la tabla anterior se desprende qué si el semáforo epidemiológico se encuentra en amarillo, las actividades en espacios públicos se encuentran permitidas en lugares abiertos y **en lugares cerrados con restricciones.**

En ese sentido, el semáforo epidemiológico para la semana comprendida del 25 al 31 de octubre de 2020, indicaba semáforo amarillo para el Estado de Sonora, lo cual se consultó en la siguiente página de internet, que se invoca como hecho notorio:

<http://covid19.saludsonora.gob.mx/wp-content/uploads/2021/06/Situacion-epidemiologica-de-COVID-19-en-Sonora-Oct.26.2020.pdf>

Por lo tanto, resulta carente de valor probatorio la documental exhibida por el actor y consistente en mapa de semáforo epidemiológico de Sonora Covid-19 vigente al 25 de octubre de 2020 que obra a foja 97 del sumario, en virtud de que la asamblea impugnada se celebró el treinta y uno de octubre de dos mil veinte y no el veinticinco de octubre.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la

existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Nota: Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

En esa tesitura, la asamblea electiva del Comité Ejecutivo del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, celebrada el día 30 de octubre de 2020 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Cafetería del Hotel La Siesta, ubicado en Blvr.

Eusebio Francisco Kino número 185, en Hermosillo, Sonora, **es válida** porque no existía restricción alguna para poderla llevar a cabo en virtud de encontrarse en amarillo el semáforo epidemiológico para esa fecha, y su celebración no violó derecho alguno de los integrantes del sindicato que tenían el carácter de pensionados y jubilados, dado que si bien es cierto que dicho sector tiene el carácter de personas vulnerables, su asistencia a la asamblea del día 30 de octubre de 2020 estaba permitida y era voluntaria, de tal suerte que si no decidieron asistir, fue por voluntad propia, no porque existiera restricción para que los jubilados y pensionados asistieran a la misma, máxime que en la lista de asistencia del personal jubilado y pensionado que asistió a dicha asamblea y que obra a fojas 66 y 67 del sumario, se advierte que asistieron doce pensionados y/o jubilados.

Aunado a lo anterior, tampoco es ilegal la convocatoria que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato demandado para la celebración de Asamblea General Ordinaria y Electiva, de 30 de octubre de 2020 a las 12:00 horas en las instalaciones de la Cafetería del Hotel La Siesta, ubicado en Blvr. Eusebio Francisco Kino número 185, en Hermosillo, Sonora, ya que la citada convocatoria fue firmada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo y por los demás integrantes del comité ejecutivo estatal de dicho sindicato, y en la misma se asentó que haría las veces de **segunda convocatoria**, en caso de no encontrarse mayoría y que se celebraría con los asistentes presentes, teniendo validez los acuerdos que se tomen para todos los integrantes del sindicato, cumpliendo dicha convocatoria con los requisitos legales previstos por los artículos 38 fracción VI, 59 y 61 de los estatutos que obran a fojas 135 a 171 del sumario, que disponen:

“Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del SITISSSTESON” las

que a continuación se expresan: ... VI.- Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal presidirlas y legalizarlas con su firma las actas constitutivas, formular las convocatorias de estas asambleas.

59.- Las asambleas ordinarias estatales serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal, con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha de su celebración. Artículo 61.- Las asambleas a que se refieren estos estatutos se declararán legalmente instalados por el funcionario correspondiente siempre que se efectúen en las fechas señaladas en la convocatoria respectiva y con la mitad más uno del total de miembros con derecho a voz y voto dentro de la reunión, o con los asistentes si se tratare de 2da convocatoria, cuyos acuerdos tendrán validez para la totalidad de los miembros del sindicato.

Por lo tanto si al dar inicio la asamblea de 30 de octubre de 2020, se dio fe de que no había la mayoría de los miembros del Sindicato exigida por el artículo 58 de los Estatutos (**art. 58.- La Asamblea ordinaria o extraordinaria se integrará con todos los miembros del sindicato o la mayoría en su caso. En la 1era convocatoria y con los asistentes en la 2da**), pero al tratarse de una segunda convocatoria, la asamblea se celebró con los asistentes y los acuerdos tomados en la misma tienen validez para la totalidad de los miembros, y entre los acuerdos tomados en la misma se determinó que debido a que solo se registró una planilla para contender para el Comité Ejecutivo Estatal, se omite la votación y se lleva a cabo la toma de protesta a la planilla azul única contendiente, conformada por los C.C. XXXXXXXXX como Secretaria General; XXXXXXXXX como suplente de Secretaria General; XXXXXXXXX en Secretaría de

Finanzas, XXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaría de Finanzas; XXXXXXXXXXXX en Secretaría de Trabajo y Conflictos, XXXXXXXXXXXX como suplente de Secretaría de Trabajo y Conflictos; XXXXXXXXXXXX en como Secretaria de Actas y Acuerdos; XXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaria de Actas y Acuerdos; XXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Previsión Social y Acción; XXXXXXXXXXXX Suplente de Secretaria de Previsión Social y Acción; XXXXXXXXXXXX en la Secretaria de Organización y Propaganda; XXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaria de Organización y Propaganda; XXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Deportes; XXXXXXXXXXXX como Suplente de Secretaría de Deportes; XXXXXXXXXXXX en la Secretaría de Gestión para el Profesional de Salud; XXXXXXXXXXXX Suplente de Secretaría de Gestión para el Profesional de Salud, todos del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y este acuerdo de omitir la votación y tomar la protesta a la única planilla contendiente es válido, por haber sido tomado por los asistentes a la asamblea, de conformidad con el artículo 61 de los estatutos, de ahí que resulta improcedente decretar su nulidad.

El actor también aduce como causa de nulidad de la asamblea, que se debió haber convocado al Consejo Estatal de Representantes para emitir la nueva convocatoria, sin embargo, ningún precepto legal de los estatutos establece la obligación de consultar al Consejo Estatal de Representantes para ese supuesto, ya que en el artículo 31 de los estatutos se encuentran establecidas las facultades de dicho consejo, a saber:

Artículo 31.- Son facultades del Consejo Estatal de Representantes: I.- Reformar los estatutos le Sindicato (siempre que la asamblea general lo haya facultado para ello); II.- Expedir los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha del sindicato; III.- Recibir los informes

del comité ejecutivo estatal y resolver sobre los mismos; IV.- Buscar y autorizar fuentes lícitas de ingresos distintos de la cotización de los miembros; V.- Acordar sobre la distribución y aplicación de los ingresos sindicales; VI.- Reconocer y sustituir a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal cuando conste que no han cumplido con su deber o cuando asuman actitudes de indisciplina o deslealtad, en la forma establecida por los estatutos; VII.- Vigilar que la contabilidad del sindicato se encuentre al corriente; VIII.- Establecer y reformar la cotización sindical; IX.- Conceder licencia al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato; X.- Cuidar de la unidad y disciplina de los agremiados y de la fiel observancia e interpretación de los estatutos que rigen la vida sindical; XI.- Resolver en última instancia los asuntos en materia disciplinaria; XII.- “Remover a los delegados faltistas”; XIII.- Las que le hayan sido expresamente delegados por la asamblea general.

De la transcripción anterior es dable advertir que no existe facultad expresa otorgada en los estatutos a favor de la Asamblea Estatal de Representantes como un órgano de consulta para aprobar la celebración de asambleas, por lo tanto no existe la violación delatada por el actor.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160992, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 32/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A

LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

Notas:

La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente.

La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXX, en contra del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.

SEGUNDO: Se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por XXXXXXXXXXXXX, en contra del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 587/2020.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.

SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCER INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

CONSTE.-

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 587/2020.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

VS.

SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

COPIA